



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, paso al despacho el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE CONTRATO DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, promovido por BANCOLOMBIA S.A contra TRASCARGA S.A.S, informándole que la parte demandante solicita sentencia. Sírvase proveer. Soledad, agosto 22 de 2023.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de Proceso: VERBAL DE RESTITUCION  
Radicación: 08758-3112-001-2022-00673-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: TRASCARGA S.A.S

### I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble de arrendamiento financiero contrato de leasing, promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de la sociedad TRASCARGA S.A.S, mediante el cual la apoderada demandante solicita se dicte sentencia.

### II. ANTECEDENTES

Relata la parte demandante que la Sociedad TRASCARGA S.A.S a través de su representante legal, suscribió el Contrato de Arrendamiento Financiero N° 217850 de noviembre 15 de 2018 a favor de Leasing Bancolombia S.A, Compañía de Financiamiento comercial hoy BANCOLOMBIA S.A., sobre los siguientes bienes: cuatro (4) tráileres tipo botelleros usados, clase semirremolque, marca episa, modelos 2019, de placas: S58247, S58248, S58249, y S58250, avaluados en \$600'000.000,00M/Cte, pagadero en 72 cuotas mensuales, con un canon de \$8'991.495,00M/Cte, a partir de Diciembre 21 del 2018 hasta su pago total, con un costo financiero del 0.88% mensual, equivalente al 11.13%E.A. y en caso de mora, intereses a la tasa máxima legal, teniendo como fecha de opción de compra en Diciembre 21 del 2024, iniciando con un canon extraordinario de \$120'000.000,00 M/Cte. Las condiciones anteriores fueron modificadas mediante un plan de actualización de pagos, ampliando el plazo de 72 a 97 cuotas mensuales hasta abril 21 del 2028, variando el monto mensual a pagar y la tasa de interés.

Manifiesta que la demandada incumplió el contrato y que de conformidad con la cláusula 20 del Contrato de arrendamiento financiero, "Causales de Terminación unilateral por justa causa por parte de Leasing Bancolombia: La compañía podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial y a exigir la devolución de los bienes, así como las demás prestaciones a que hubiere lugar, incluyendo y sin limitarse a las sumas establecidas en el numeral 26, en cualquiera de las siguientes situaciones: C) Por el no pago oportuno del canon, por un periodo o más", encontrándose en mora de pagar los canones causados desde agosto 21 de 2022 hasta la fecha.

En virtud de lo anterior, solicita se declare terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 217850 celebrado el día 15 de noviembre de 2018, entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL como Arrendadora y la Sociedad TRASCARGA SAS, como Arrendatario o Locatario, por haber incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento pactados, los cuales adeuda desde agosto 21 de 2022 hasta la fecha.

Admitida la demanda a través de auto de fecha 30 de enero de 2023, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291,292,301 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, acto que se cumplió con la notificación personal electrónica No.62282 del 16 de febrero de 2023, según certificación expedida por la empresa de correos “Domina Entrega total S.A.S” con la constancia de Lectura del mensaje el 11 de febrero de 2023.

La parte demandada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente demanda, dejando vencer el término de traslado sin contestar la demanda ni formular excepciones de ningún tipo, por lo que se encuentra en estado de dictar sentencia acorde a lo estipulado en el artículo 384.3 del CGP: “3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.” previa las siguientes:

### **III CONSIDERACIONES**

Una vez reunidos los presupuestos procesales, sin que se advierta circunstancias o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a emitir sentencia de fondo dentro del presente proceso.

Revisada la foliatura se observa que con la demanda se allegó Contrato de Arrendamiento Financiero N° 217850 de noviembre 15 de 2018 a favor de Leasing Bancolombia S.A, Compañía de Financiamiento Comercial hoy BANCOLOMBIA S.A., sobre los siguientes bienes: cuatro (4) tráileres tipo botelleros usados, clase semirremolque, marca episa, modelos 2019, de placas: S58247, S58248, S58249, y S58250.

La parte demandada TRASCARGA S.A.S, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, a través de correo electrónico según consta en la certificación electrónica No.62282 del 16 de febrero de 2023, expedida por la empresa de correos “Domina Entrega total S.A.S”, sin que fuere contestada la demanda frente a los hechos y pretensiones.

El artículo 384 del C.G.P, establece:

*“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*”

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”*

Conforme a lo anterior, y ante la falta de contestación de la demanda o acreditación de los cánones de arrendamientos adeudados, la consecuencia jurídica para el demandado es la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien objeto del presente proceso de acuerdo al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso: “3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

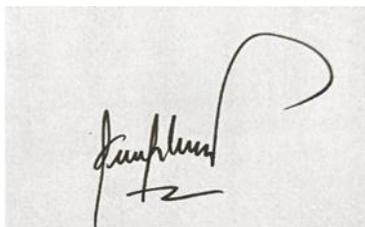
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento Financiero Leasing N° 217850 celebrado el día 15 de noviembre de 2018, entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A como Arrendadora y la Sociedad TRASCARGA S.A.S, como Arrendatario o Locatario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada TRASCARGA S.A.S, restituir a la demandante hoy BANCOLOMBIA S.A, los siguientes bienes: cuatro (4) tráileres tipo botelleros usados, clase semirremolque, marca episa, modelos 2019, de placas: S58247, S58248, S58249, y S58250, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse lo aquí ordenado, por secretaría líbrese despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Soledad, para realice la entrega de los bienes descritos anteriormente.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal vigente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddd441d74d5a4bc67d7fee637c4da73be691d024b05c9c80730ac943a11eaa0**

Documento generado en 23/08/2023 08:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**